



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
MARIO CABRERA VÁZQUEZ

ENTE PÚBLICO
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.087/2016

En la Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El trece de marzo de dos mil diecisiete este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado; asimismo, se dio cuenta al recurrente haciendo las manifestaciones correspondientes en relación a dicho informe, señalándose que se acordaría lo conducente hasta el momento procesal oportuno, en atención a que se encontraba transcurriendo el citado término. Acuerdo que le fuera notificado el catorce de marzo del presente año.

B) El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en la unidad de correspondencia de este Instituto, se recibió correo electrónico de la misma fecha por parte del recurrente, correspondiéndole el número de folio 003203, constante de cinco (5) fojas útiles y anexos constantes de tres (3) fojas útiles.

C) El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la unidad de correspondencia de este Instituto, turnó el correo electrónico de fecha ocho del mismo mes y año, por parte del Ente Público, correspondiéndole el número de folio 02777, constante de dos (2) fojas útiles y un anexo constante de una (1) foja útil.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales descritas en el proemio del presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ ...

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...”

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de la materia, así como el acuerdo 0030/SO/18-01/2017 emitido por este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; se hace constar que el término de **cinco días hábiles** concedidos a la parte recurrente, para proporcionar manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por la Secretaría de Seguridad Pública, transcurrió del **veintidós al quince al veintidós de marzo de dos mil diecisiete**, toda vez que la notificación fue realizada el **catorce de marzo de dos mil diecisiete**. Al respecto, se advierte que el particular realizó manifestaciones, mediante el correo electrónico ya citado catorce de septiembre de dos mil dieciséis, las cuales serán valoradas en la parte conducente.

b) En la resolución definitiva de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, este Instituto resolvió en el sentido de MODIFICAR la respuesta impugnada, ordenando al Ente Público a emitir una nueva, en la que:

"...

- *Realice nuevamente búsqueda del Dictamen de Invalidez Total y Permanente del **MARIO CABRERA VÁZQUEZ** en los Sistemas de Datos Personales respectivos, emitiendo, en caso de no localizarlo, el Acta Circunstanciada que cumpla con los requisitos del último párrafo, del artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, haciéndola del conocimiento del particular.*

..."

c) Ahora bien, del informe de cumplimiento a la resolución de mérito cabe destacar el contenido del oficio sin número de fecha ocho de marzo del año en curso, que contiene el aviso de disponibilidad de la respuesta a la solicitud de datos personales con número de folio 00301000039016, notificada a la recurrente, el día ocho de marzo del presente año, a través del medio señalado para tales efectos.

Ahora bien, se advierte que el particular acudió a la Oficina de Información Pública del Ente Público el nueve de marzo del presente año por la información solicitada, entregándole copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio CPPA/UT/0184/2017
- Acta de no localización de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete.

Lo anterior puede corroborarse en el acuse de recibo asentado en el oficio número CPPA/UT/0184/2017, donde se observa que el recurrente asentó de su puño y letra lo siguiente: *"Recibí Oficio de Cumplimiento al recurso 087-2016 copia Simple del acta circunstanciada emitida derivado de la búsqueda del dictamen de invalidez (sic) Total y permanente [Nombre] [Firma] [Fecha]"*.

En esta tesitura, se advierte que la recurrida realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, así como en los sistemas de datos personales denominados "Sistema de Dictámenes Médicos", "Sistema de Vigencia de Derechos" y "Sistema de Expediente de Expediente Clínico Electrónico", del Dictamen de Invalidez Total y Permanente de su interés, informando que no se localizó la citada documental, por lo que siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito federal, levantó dos actas de no localización de la referida información, en las que se señaló el sistema de datos personales en donde realizó la búsqueda.

Cabe mencionar que las actas en comento cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, toda vez que se indicaron en las mismas los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda y estas se encuentran firmadas por un representante de su Órgano de Control Interno, la Titular de la Oficina de Información Pública y el Responsable del Sistema de Datos Personales de cada sistema donde se realizó la búsqueda de la información.

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, toda vez que el Ente Público actuó en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza, eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto las manifestaciones vertidas por el recurrente en el escrito de cuenta. Al respecto dígamele que en la resolución de mérito se ordenó que el Ente Público realizara una nueva búsqueda de la documental requerida, en caso de no localizar la misma de acuerdo al artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, instrumentar Acta Circunstanciada de no localización de datos personales.

En ese sentido, se advierte que el Ente Público atendió a la misma, en atención a que realizó una búsqueda exhaustiva de la documental de su interés, en los sistemas de datos personales denominados "Sistema de Dictámenes Médicos", "Sistema de Vigencia de Derechos" y "Sistema de Expediente de Expediente Clínico Electrónico", sin encontrar la información requerida, motivo por el cual de acuerdo a lo establecido por el último párrafo del artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito federal, levantó acta de no localización, máxime que las actuaciones de los Entes Obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales a continuación se citan:

"...

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

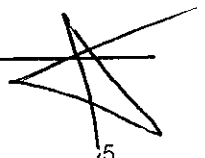
Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe".*

(...)

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.



(...)

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

..."

De igual forma, sirven de apoyo las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A. 120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En virtud de todo lo antes expuesto; deberá estarse a lo ordenado en el presente proveído; no obstante, cabe precisar que este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de la materia, garantizó sus derechos ARCO, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, lo que permite al particular, contar con los datos suficientes para tomar decisiones, es decir, el cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Instituto, debe entenderse como una herramienta para que el particular, si así lo determina, tome la mejor decisión que esté a su alcance dejando a salvo sus derechos para que el recurrente, con la información exhibida el Ente Público puede ejercer otros derechos fundamentales en la vía y forma que considere pertinente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ICAU/IMP

